



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2017-00007-00

DEMANDANTE: NURYS ISABEL BENAVIDES LÓPEZ Y OTROS

**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – FUNDACIÓN
SAN RAFAEL**

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho se encuentra la presente demanda de Reparación Directa, para resolver sobre la procedencia del llamamiento en garantía, presentado en su oportunidad ante este Juzgado por los apoderados de la FUNDACIÓN SAN RAFAEL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

2. ANTECEDENTES

Reposa a folios 689 a 691 del proceso, memorial presentado por la entidad demandada FUNDACIÓN SAN RAFAEL, y en los folios 756 a 771 memorial presentado por la entidad demandada el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. En el que solicitan se llame en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Por haber suscrito la FUNDACIÓN SAN RAFAEL contrato de aporte N°. 701820140311 con INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR como consecuencia de ello firmó la póliza de seguro de cumplimiento N° 1128605-0. Y La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N°. 0312941-5

Para decidir con respecto a la viabilidad de los llamamientos en garantías presentados por los demandados, se exponen las siguientes,

3. CONSIDERACIONES



3.1. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se estudiará la procedencia del llamamiento en garantía realizado, conforme al ordenamiento jurídico vigente, de la siguiente manera:

Como primera medida, es menester mencionar que lo referente al llamamiento en garantía, que en materia de lo Contencioso Administrativo está reglamentado por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que: *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

El inciso 3 del mismo artículo, desarrolla en su texto los requisitos exigidos para que dicho llamamiento sea procedente, así:

El escrito de llamamiento en garantía deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

3.2. LA SOLICITUD EN CONCRETO

En el caso concreto, los escritos de llamamiento en garantía se presentaron de manera oportuna, es decir, dentro del término de contestación de la demanda, pues la nota secretarial obrante a folio 521 indica que el día 6 de junio 2017 se venció el término de 30 días y los memoriales fueron presentados por la FUNDACIÓN SAN RAFAEL el 30 de mayo de 2017. (fol. 689 a 691) y por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR el 23 de mayo de 2017 (fol. 756 a 771)

Por lo tanto se procederá a analizar la viabilidad del llamamiento en garantía. La parte demandada, la FUNDACIÓN SAN RAFAEL, suscribió contrato de seguro con SEGUROS



GENERALES SURAMERICANA S.A., el cual se ampara en la póliza de seguro de cumplimiento N° 1128605-0. Y La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N°. 0312941-5 que fueron suscritos desde el 11 de septiembre de 2014, hasta sus vigencias el 31 de diciembre de 2014, el objeto del contrato es; *"cubrir los perjuicios que cause el asegurado tanto en la modalidad de daño emergente, tanto en la modalidad de lucro cesante al igual que los perjuicios extramatrimoniales relacionado con nro. De contrato de aportes 701820140311"*.

Manifiesta que la fecha de los sucesos, según narra la parte actora en el hecho decimo y vigésimo, es del día 25 de septiembre de 2014, lo que indica que el contrato de seguro y su cobertura estaba vigente para la época de los hechos; vistas así las cosas, el despacho observa que el escrito fue presentado dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de contestación de la demanda; que el contenido del mismo muestra la concurrencia de los elementos necesarios para la procedibilidad del llamamiento, formales y de fondo, exigidos en el artículo 225 del CPACA, En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía formulado por los demandados la FUNDACIÓN SAN RAFAEL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR., a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: CÓRRASELE traslado al llamado en garantía por el término de quince (15) días, tal como lo estipula el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: FÍJESE como gastos procesales para el llamamiento en garantía la suma de CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.00), que deberá consignar cada una de las partes demandadas la FUNDACIÓN SAN RAFAEL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR., dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.



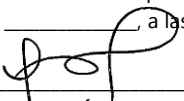
QUINTO: RECONÓZCASELE personería al abogado LEONARDO FABIO CERRA BOCANEGRA identificado con C.C. N° 1.020.744.145 expedida en Bogotá y T.P. N° 274.588 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada FUNDACIÓN SAN RAFAEL, en los términos del poder conferido.

SEXTO: RECONÓZCASELE personería a la abogada ROXANA MARGARITA MORENO DEL CASTILLO identificada con C.C. N° 1.100.684.723, expedida en Sampués y T.P. N° 226.472 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria
